

A.G. 13/2026

S.G.C. 38/2026

S.J. 079.2026

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, en relación con el **«Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid»**.

A la vista de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - A la citada petición de informe se acompañaba la siguiente documentación:

- Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.
- Memoria extendida del análisis de impacto normativo, de fecha 20 de marzo de 2026, elaborada por la Dirección General de Turismo y Hostelería.
- Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (versión 1 de 10 de octubre de 2025).

- Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (versión 2 de 12 de enero de 2026).
- Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid (versión 3, de 18 de marzo de 2026).
- Memoria extendida del análisis de impacto normativo, de fecha 10 de octubre de 2025, elaborada por la Dirección General de Turismo y Hostelería (versión 1).
- Memoria extendida del análisis de impacto normativo, de fecha 12 de enero de 2026, elaborada por la Dirección General de Turismo y Hostelería (versión 2).
- Memoria extendida del análisis de impacto normativo, de fecha 18 de marzo de 2026,
- Resolución de la Directora General de Turismo y Hostelería, por la que se inicia el trámite de consulta pública para la aprobación del Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, de 9 de junio de 2025.
- Certificado, de 25 de junio de 2025, de la Secretaria General del Consejo de Gobierno, dejando constancia del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de autorización de publicar en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid la consulta pública relativa al Anteproyecto de Ley.
- Memoria para la consulta pública del Anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, del Viceconsejero de Cultura, Turismo y Deporte, suscrita por el Viceconsejero de Cultura, Turismo y Deporte, el 13 de junio de 2025.
- Pantallazo del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la publicación de la consulta pública.

- Escrito de alegaciones a la consulta pública presentado por la Dirección General de Régimen Jurídico Urbanístico del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, de 21 de julio de 2025.
- Escrito de alegaciones a la consulta pública presentado por la Federación Empresarial de Asociaciones Territoriales de Agencias de Viajes Españolas (FETAVE), de 18 de julio de 2025.
- Escrito de alegaciones a la consulta pública presentado por la Confederación Madrileña de Transporte en Autobús (CONFEBUS MADRID), de 30 de julio de 2025.
- Escrito de alegaciones a la consulta pública presentado por la Asociación de Empresarios de Transporte en Autocar de Madrid (AETRAM), sin fecha.
- Escrito de alegaciones a la consulta pública presentado por la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid (AEHM), de 14 de julio de 2025.
- Escrito de alegaciones a la consulta pública presentado por CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, de 17 de julio de 2025.
- Publicación en el Portal de Participación del escrito de alegaciones de la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid (AEHM), de 17 de julio de 2025.
- Informe de la Dirección General de la Mujer (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto por razón de género, de 15 de octubre de 2025.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales), de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de 14 de octubre de 2025.

- Informe 52/2025 de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 22 de octubre de 2025.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de fecha 23 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización, de 28 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 20 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, de 27 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de 15 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, de 14 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley.
- Escrito de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de 20 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley.

- Oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de 27 de octubre de 2025, en el que hace constar que no se formulan observaciones al Anteproyecto de Ley, adjuntando los informes emitidos por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 17 de octubre de 2025 y de la Dirección General de Economía e Industria (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 22 de octubre de 2025.
- Informe favorable al Anteproyecto de Ley de la Dirección General de Presupuestos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 28 de octubre de 2025.
- Informe de observaciones al Anteproyecto de Ley de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 17 de octubre de 2025.
- Certificado de la Comisión Permanente del Consejo de Consumo, de 29 de octubre de 2025.
- Informe 15/2025, del Consejo de Consumo sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, de 29 de octubre de 2026.
- Informe de observaciones al Anteproyecto de Ley de la Dirección General de Economía e Industria (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 17 de octubre de 2025.
- Informe favorable de la Dirección General de Recursos Humanos (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 23 de octubre de 2025.
- Comunicación de la Dirección General de Reequilibrio Territorial (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 21 de octubre de 2025, en la que se hace constar que no se emiten observaciones al Anteproyecto de ley.

- Informe favorable de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia (Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local), de 21 de octubre de 2025.
- Resolución de la Directora General de Turismo y Hostelería por la que se acuerda la apertura de los trámites de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, de 13 de enero de 2026.
- Pantallazo del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la publicación del trámite de audiencia e información pública.
- Oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de 15 de enero de 2026, por el que se otorga audiencia directa a la Federación de Municipios de Madrid.
- Acuse de recibo de notificación telemática aceptada en fecha 26 de enero de 2026, por la Federación de Municipios de Madrid, del oficio de 15 de enero de 2026, por el que se otorga audiencia directamente a la Federación de Municipios de Madrid.
- Escrito de la Federación de Municipios de Madrid, de fecha 27 de enero de 2026, en el que se hace constar que no se formulan alegaciones al Anteproyecto de ley.
- Escrito de alegaciones en trámite de información pública, presentado por Airbnb Marketing Services, S.L., de 12 de febrero de 2026, sin firmar.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por el Área Delegada de Turismo del Ayuntamiento de Madrid, de 11 de febrero de 2026, sin firmar.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por el Secretario General Técnico del Ayuntamiento de Madrid, de fecha 12 de febrero de 2026, en el que se recoge las observaciones formuladas por distintos órganos

directivos del área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad y de la propia Secretaría General Técnica.

- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por Comisiones Obreras de Madrid, sin fecha ni firma.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por CEIM Confederación Empresarial de Madrid- CEOE, de 12 de febrero de 2026.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Asociación Empresarial Hotelera de Madrid (AEHM), de 6 de febrero de 2026, sin firmar.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM), de 12 de febrero de 2026.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por Asociación Vecinal Pasillo Verde Imperial, de 12 de febrero de 2026.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Asociación Vecinal La Expansión de San Lorenzo, de 12 de febrero de 2026.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Asociación Vecinal el PAU del Ensanche de Vallecas, de 12 de febrero de 2026, sin firmar.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Asociación de Vecinos LA CORRALA LATINA-RASTRO-LAVAPIES, de 12 de febrero de 2026.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Asociación Vecinal Parque Henares, de 11 de febrero de 2026, sin firmar.

- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Asociación Vecinal Retiro Norte, de 12 de febrero de 2026.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por D^a. María del Carmen Castaño Collado, de 11 de febrero de 2026, sin firmar.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Asociación de Empresarios de Transporte en Autocar de Madrid (AETRAM), sin fecha ni firma.
- Informe de observaciones del Comité Madrileño de Transporte por Carretera (CMTC), de 12 de febrero de 2026.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por la Federación de Agencias de Viajes de Madrid (FEMAV), de 11 de febrero de 2026, sin firmar.
- Escrito de alegaciones en trámite de audiencia e información pública, presentado por el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, sin fecha ni firma.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de fecha 19 de marzo de 2026, sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - FINALIDAD Y CONTENIDO.

El anteproyecto de ley sometido a informe tiene por objeto la modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid. (en adelante, Ley 1/1999).

La Memoria extendida del análisis del impacto normativo del anteproyecto de ley por el que se modifica la Ley 1/1999 (en adelante, la MAIN) que obra en el expediente señala que el anteproyecto tiene como finalidad *“el resolver el problema de la falta de adecuación de la normativa en vigor a la realidad actual de la materia y de la actividad de turismo y el disponer de una normativa legal que facilite las rápidas transformaciones que el sector está experimentando y se adapte a sus nuevos modelos turísticos de la iniciativa empresarial”*.

A renglón seguido, señala la MAIN que el anteproyecto de ley pretende cumplir el objetivo de *“modificar el régimen sancionador de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, adaptándolo al texto refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, modificado por la normativa de transposición de la Directiva (UE) 2015/2302, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015. El artículo 170 del texto refundido remite a la aplicación a lo dispuesto en el libro cuarto, regulador de los viajes combinados y servicios de viajes vinculados, del régimen de infracciones y sanciones previsto en la legislación específica sobre la materia dictada por las administraciones públicas competentes en materia de turismo o por aquellas que en cada caso tengan atribuida la competencia por razón de la materia; asimismo dispone que las sanciones que se establezcan deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.*

Se actualiza el texto de la ley recogiendo que la administración de oficio practicará la inscripción en el Registro de Empresas Turísticas, de la actividad o establecimiento, una vez presentada la correspondiente declaración responsable o comunicación por el interesado para cumplir con el Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamiento de corta

duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724, y el Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración.

Además, se amplían los derechos y deberes de los usuarios turísticos y los derechos y obligaciones de las empresas y establecimientos turísticos, se incorpora la mención a la libertad de precios de la actividad turística, se da una nueva redacción al acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turístico, se redefinen conceptos como los grupos de clasificación de las agencias de viajes para adecuarlos al Real Decreto-Ley 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados, «BOE» núm. 312, de 27 de diciembre de 2018, se actualizan, elevándolas a rango legal, las modalidades de los servicios de alojamiento turístico incluyendo a las hosterías (hostels), a las viviendas de uso turístico y a las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y similares con tracción propia, se incluyen ajustes técnicos en el contenido de la declaración responsable y en del régimen de la disciplina turística, se permite la posibilidad de ampliar la delimitación y el ámbito de aplicación de las empresas de intermediación vía reglamentaria, se establece el plazo máximo de seis meses para resolver y notificar la resolución de los procedimientos administrativos en materia de ordenación del turismo: sancionador, solicitud de dispensas en alojamiento turístico y declaración de imposibilidad del ejercicio de la actividad turística y se añade un artículo referido a los seguros y garantías”.

El anteproyecto de ley se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva que contiene un artículo único que consta de veinticinco apartados, seguida de una parte final que contiene una disposición derogatoria y una disposición final.

El anteproyecto de ley, como se ha señalado *ut supra*, acomete la modificación de la Ley 1/1999, afectando dicha modificación a los siguientes artículos: adiciona una nueva letra i) al artículo 8; añade las letras d), e) y f) al artículo 9; añade las letras l), m) y n) al artículo 12; introduce un nuevo artículo 12 bis; modifica el contenido de la letra b) y se añaden las letras d), e) y f) al artículo 13; introduce un nuevo artículo 13 bis; da una nueva redacción al artículo 15; se añade un artículo 15 bis; modifica el título del artículo 21 y sus apartados 1, 2, 3 y 4, al

tiempo que adiciona un nuevo apartado; modifica el artículo 22; modifica la redacción de los apartados 1, 2, 3, y 5 del artículo 23 y adiciona un nuevo apartado; modifica el artículo 25; modifica el apartado 2 del artículo 26; modifica el artículo 28; introduce un nuevo artículo 29 bis, 29 ter y 29 quáter; da nueva redacción al artículo 31 y al apartado 3 del artículo 32; deja sin contenido la letra j) del artículo 57; modifica la redacción de los apartados a), k), l), ñ), o), p) y q) del artículo 58; modifica la redacción de las letras a), b), c) y se añade la letra e) del artículo 59; modifica el artículo 64, el artículo 68 y el apartado 1 del artículo 69.

SEGUNDA. - MARCO COMPETENCIAL Y COBERTURA NORMATIVA.

El artículo 148, apartado 1, regla 18ª, de la Constitución Española declara que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de “*promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*”.

Con base en el precepto constitucional transcrito, la Comunidad de Madrid ha asumido, con carácter exclusivo, la competencia para la “*promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial*”, de conformidad con lo señalado en el artículo 26, apartado 1.1.21, de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, Estatuto de Autonomía).

Por otro lado, en virtud del artículo 26.1.17 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta igualmente competencia exclusiva en el fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

Al amparo de dicha previsión estatutaria se dictó la Ley 8/1995, de 28 de marzo, de Ordenación del Turismo en la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 8/1995), cuyo preámbulo afirmaba que dicha disposición se había de ver, ante todo, “*como un proceso de racionalización y síntesis del marco legal existente, y como un instrumento de promoción y estímulo de la oferta turística, estableciendo el marco legal adecuado para su crecimiento en términos de calidad y competitividad*”.

Posteriormente, la Ley 8/1995 queda derogada por la Ley 1/1999, conforme establece en su **disposición derogatoria única**, justificándose en el Preámbulo la derogación de la Ley 8/1995, *“por la necesidad de solventar disfunciones y lagunas que por su importante incidencia en la actividad económica sectorial venían siendo reclamadas a la Administración prácticamente desde su entrada en vigor y que incidían en aspectos fundamentales como la planificación, la ordenación de las infraestructuras que conforman la oferta turística básica, el reconocimiento de segmentos de actividad esenciales para el desarrollo turístico de la región, como el turismo rural, la incidencia en la actividad turística de las distintas administraciones y agentes implicados, los principios de la potestad sancionadora y la proporcionalidad en la disciplina turística, entre otros”*.,

Esta Ley 1/1999 ha sido objeto de modificaciones posteriores a través de las siguientes leyes: la Ley 1/2014, de 25 de julio, de Adaptación del Régimen Local de la Comunidad de Madrid a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local; la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña; la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y por la Ley 1/2003, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se estima que la Comunidad de Madrid tiene competencia para aprobar la norma modificativa proyectada.

TERCERA. - TRAMITACIÓN.

El artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía atribuye la iniciativa legislativa al Gobierno, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Asamblea. Por su parte, el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983), determina que corresponde al mismo *“Aprobar los proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea”*.

La concreta iniciativa para la elaboración y tramitación del anteproyecto de ley se ejerce en este caso por la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte, de acuerdo con el Decreto 264/2023, de 5 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

En el análisis de la tramitación de este anteproyecto de ley servirá como parámetro el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021), aplicable a los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos de normas con rango de ley (art. 1.2).

La revisión de la documentación obrante en el expediente permite verificar el cumplimiento de los trámites enumerados en el Decreto 52/2021 en los términos que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Entre los informes preceptivos incorporados al expediente, pueden mencionarse los siguientes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia y Administración Local, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021 y artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración local.
- Informe de impacto en materia de infancia, adolescencia y la familia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia,

Juventud y Asuntos Sociales) conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la disposición final décima de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en el artículo 47 de la Ley 4/2023 de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

- El informe de impacto por razón de género, evacuado por la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Se han incorporado los informes de las Direcciones Generales de Economía e Industria y de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Consta igualmente en el expediente el informe favorable de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia y el informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en el que se hace constar que no se formulan observaciones al anteproyecto de ley.

Se ha emitido informe favorable por parte de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, e igualmente se han incorporado las alegaciones recibidas del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid y de la Federación de Municipios de Madrid.

Además, el anteproyecto de ley y la MAIN se comunicaron a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura (art. 4.3 del Decreto 52/2021), tal y como se desprende de la última MAIN e informe de legalidad. Según se acredita, no se han realizado observaciones por ninguna de las Secretarías Generales Técnicas.

De acuerdo con lo establecido en artículo 7 del Decreto 52/2021, al texto del anteproyecto de ley se acompaña la correspondiente MAIN, en su modalidad extendida, cuyo contenido se ajusta, en términos generales, a las exigencias de tal precepto.

De otra parte, cumple señalar que se ha procedido a actualizar su contenido conforme a las previsiones del artículo 7.5 del referido Decreto 52/2021.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en sus dictámenes (por todos, Dictamen 8/2021, de 12 de enero), la actualización de la MAIN permite comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas (artículo 6.3 del Decreto 52/2021) hasta culminar con una versión definitiva”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero o en los más recientes 633/2023, de 29 de noviembre, 535/2024, de 12 de septiembre, 558/2024, de 19 de septiembre, y 156/2025, de 27 de marzo y 30/2026, de 21 de enero, entre otros.

Se observa, en este punto, que la última MAIN contiene las oportunas explicaciones acerca de las modificaciones incorporadas al anteproyecto de ley, así como una descripción de los trámites que se han ido realizando a lo largo del procedimiento.

De esta manera, podemos afirmar que la MAIN cumple con la configuración que de la misma hace su normativa reguladora como un proceso continuo, que debe redactarse desde el inicio hasta la finalización de la elaboración del proyecto normativo, de manera que su contenido se vaya actualizando con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación hasta culminar con una versión definitiva (vid. en este sentido, el Dictamen de la citada Comisión Jurídica Asesora 15/2020, de 23 de enero).

No obstante, la MAIN no ha considerado la modificación del Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid por Decreto 27/2026, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 52/2021 y en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el procedimiento de elaboración de anteproyectos de ley se ha de sustanciar una consulta pública, a través del portal web del departamento competente, con carácter previo a la elaboración del texto.

En este sentido, por Resolución de la Directora General de Turismo y Hostelería de fecha 9 de junio de 2025 se sometió a consulta pública el anteproyecto de ley objeto del presente dictamen, por un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación de la consulta en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Se han aportado con el expediente las diversas alegaciones presentadas: Asociación Empresarial Hotelera de Madrid (AEHM), Asociación de Empresarios de Transporte en Autocar de Madrid. AETRAM, Ayuntamiento de Madrid. Dirección General de Régimen Jurídico Urbanístico, CEIM. Confederación Empresarial de Madrid-CEOE, CONFEBUS-MADRID, y FETAVE. Federación Empresarial de Asociaciones Territoriales de Agencias de Viajes Españolas.

Según consta en la MAIN y en la correspondiente Resolución de la Directora General de Turismo y Hostelería de fecha de 13 de enero de 2026, el texto se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.2 d) y 7.4 b) del Decreto 52/2021.

Durante estos trámites de audiencia e información pública se han presentado alegaciones, que han sido incorporadas al expediente, por el Área Delegada de Turismo del Ayuntamiento de Madrid, Urbanismo, medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, el Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana, la Federación de Agencias de viajes de Madrid, el Comité Madrileño de Transporte por Carretera (alegaciones de los asociados: CONFEBÚS-MADRID

y AETRAM), la Asociación de empresarios de transporte en autocar de Madrid. AETRAM, la Asociación empresarial hotelera de Madrid (AEHM), la Confederación empresarial de Madrid-CEOE, la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid, la Asociación Vecinal el PAU del Ensanche de Vallecas, la Asociación de vecinos la **Corrala Latina-Rastro-Lavapiés**, la Asociación Vecinal Retiro Norte, la Asociación Vecinal La Expansión de San Lorenzo, la Asociación Vecinal Pasillo Verde Imperial, la Asociación Vecinal Parque Henares, Carmen Castaño Collado, Airbnb Marketing Services, S.L. y por Comisiones Obreras.

Cabe señalar que este anteproyecto de ley se encuentra incluido en el Plan Normativo de Legislatura, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 52/2021.

Por otro lado, la evaluación *ex post* de esta norma legal se realizará cada tres años, mediante informe del titular de la dirección general competente en materia de Turismo, pues, tal y como consta en la MAIN, se considera que el sector del turismo es altamente innovador y permeable a los hábitos de la sociedad y, por tanto, se encuentra en permanente cambio.

En último término, solo resta advertir que, según indica la MAIN, el expediente incorpora el informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de 19 de marzo de 2026, de conformidad con lo indicado en los artículos 4.2 e) y 8.5 del Decreto 52/2021.

CUARTA. - ANÁLISIS DEL ARTICULADO.

Analizaremos, a continuación, el contenido del anteproyecto de ley tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa de la Comunidad de Madrid aprobadas por el Acuerdo de 18 de febrero de 2026, del Consejo de Gobierno, (en adelante, las “Directrices”), que, como se indica en el mismo, “*adquieren una gran relevancia como pautas para el desarrollo de la producción*

normativa”, además de permitir, entre otros fines, “*homogeneizar la estructura de las normas y armonizar aspectos formales de su contenido*”, y resultan aplicables a los anteproyectos de ley y a los proyectos de decretos legislativos y de disposiciones reglamentarias.

Conforme a la directriz 82, el **título** de la disposición modificativa indica que se trata de una disposición de esta naturaleza y recoge la denominación de la disposición modificada, si bien no hace referencia al contenido esencial de las modificaciones que introduce, al afectar a distintos contenidos, como se desprende de la MAIN y se recoge en la exposición de motivos.

Como se ha comentado, el anteproyecto de ley examinado consta de una parte expositiva, denominada “*Exposición de Motivos*” conforme establece la directriz 12, seguida de una parte dispositiva, que contiene un artículo único que consta de veinticinco apartados, y una parte final conformada por una disposición derogatoria y una disposición final.

Desde un punto de vista formal y tratándose de una disposición modificativa su composición responde a los criterios establecidos en las directrices 84 y 85.

La **exposición de motivos** del anteproyecto de ley describe el contenido de la norma y sus antecedentes, identifica su finalidad y objeto; además se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Cumple, de ese modo, la función que le atribuyen las directrices 12 a 16.

En el segundo párrafo, se recomienda revisar la afirmación de que la Ley 1/1999 tenía como objetivo solventar disfunciones y lagunas que venían siendo reclamadas a la administración “*prácticamente desde su entrada en vigor*”, pues tales disfunciones y lagunas habían de ser necesariamente anteriores a la entrada en vigor de la ley, constituyendo la razón de su tramitación y promulgación. Por tanto, debían preceder necesariamente no solo a la entrada en vigor, sino a la propia elaboración del texto normativo.

Se concluye la parte expositiva justificando la adecuación del anteproyecto a los principios de buena regulación en los términos prescritos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2.1 del Decreto 52/2021, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente: “(...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos”.*

En relación con la justificación de tales principios, se sugiere revisar la ofrecida a propósito de los principios de necesidad y eficacia, especialmente en su último inciso (“*pues la aprobación del mismo permite su aplicación efectiva a partir de su entrada en vigor*”), que resulta carente de sentido, pues toda disposición general, bien sea de rango legal o reglamentario, produce efectos desde su entrada en vigor, a menos que se establezca lo contrario.

Como cuestión de carácter formal, procede sustituir en los párrafos 9 y 15, las referencias a “*anteproyecto de ley*” y “*presente proyecto normativo*” -expresiones propias de la MAIN-, por “*la ley*” y “*la presente ley*”, propias de una disposición normativa. Adicionalmente, deben suprimirse las comas existentes en el quinto párrafo, tras “*artículo 170*” y en el duodécimo párrafo, tras “*conceptos básicos necesarios*”.

En cuanto a la **parte dispositiva**, el artículo único aborda, la modificación de distintos preceptos de la Ley 1/1999.

En este punto, cabe tener presente que con fecha de 25 de octubre de 2022 se solicitó, a esta la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, el preceptivo informe sobre una propuesta anterior de anteproyecto de modificación de la Ley 1/1999, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, emitiéndose tal informe el 18 de noviembre de 2022.

El anteproyecto de ley que ahora nos ocupa, si bien en parte coincide con el ya informado, incorpora nuevas modificaciones a fin de resolver el problema de la falta de adecuación de la normativa en vigor a la realidad actual de la materia y de la actividad de turismo, por lo que al formar parte de una nueva tramitación normativa, procede su emisión en su conjunto.

Dicho lo anterior y con carácter general, se debería revisar la redacción del texto atendiendo a la directriz 92 de modo que, en el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproduzca íntegramente. Y si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados.

El **apartado Uno** adiciona una nueva letra i) al artículo 8:

“i) A acceder a los establecimientos turísticos abiertos al público y tener libre entrada permanencia en ellos, sin más limitaciones que las establecidas por la reglamentación específica de cada actividad y, en su caso, por el reglamento de régimen interior del establecimiento, sin que pueda haber discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, identidad de género, expresión de género o características sexuales, discapacidad, religión, opinión u otra circunstancia personal o social”.

La Ley 1/1999 regula en su Título I “*De la actividad turística*” dentro de su Capítulo I “*De los usuarios turísticos*” en el artículo 8 los derechos de los usuarios turísticos.

La modificación que se pretende de este artículo recoge el principio de igualdad y no discriminación que consagra el artículo 14 de la Constitución Española:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Este principio, que se concreta para el acceso a los establecimientos turísticos, se recoge igualmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas transexuales e intersexuales de la Comunidad de Madrid. Por su parte, la Ley 3/2016, de 22 de julio, de protección, igualdad efectiva y no discriminación de las personas LGTBI de la Comunidad de Madrid establece los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de su orientación sexual e identidad sexual o por expresión de género.

Así, no cabe formular objeción alguna a la adición proyectada sobre la que la Dirección General de la Mujer, en informe de 15 de octubre de 2025, señala que el anteproyecto “*aplica la transversalización del principio de igualdad entre mujeres y hombres, en coherencia con el artículo 15 de la LO 3/2007*”.

En el apartado Dos, se añaden las letras d), e) y f) al artículo 9, a fin de ampliar los deberes de los usuarios turísticos, sin que tampoco quepa formular objeción alguna.

No obstante, como ya se dijera en el informe emitido el 18 de noviembre de 2022, las letras d) y f) que se pretenden incorporar a este artículo se pueden considerar subsumidas en la letra b) de ese mismo artículo 9, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Someterse a las prescripciones particulares de los establecimientos y empresas cuyos servicios disfruten o contraten y muy particularmente a los reglamentos de uso o de régimen interior, siempre que no contravengan lo previsto en las leyes y en los reglamentos de desarrollo de las mismas”.

Teniendo en cuenta este contenido se podría considerar que, tanto el régimen de reservas como el respeto a la fecha y hora pactadas de salida del establecimiento se disciplinan en los reglamentos de uso o de régimen interior, siempre que éstos existan formalmente (tienen carácter voluntario según se desprende del artículo 15 bis del anteproyecto). Ello, no obstante, si se pretenden enfatizar esos deberes mediante su especificación concreta es una opción

legislativa ciertamente válida, que no puede provocar reparo jurídico alguno, como ya se ha adelantado.

En el **apartado Tres** se añaden las letras l), m) y n) al artículo 12, con el siguiente tenor:

“l) Cumplir el régimen de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que resulte de aplicación.

m) Mantener vigentes y actualizados los seguros de responsabilidad civil y otras garantías a los que les obliga la normativa que les es de aplicación.

n) Informar a los usuarios del seguro o garantías en su caso exigidas y, en particular, los datos de la entidad aseguradora y de la cobertura geográfica del seguro”.

El artículo 12 de la Ley 1/1999, se incardina en el Título I, Capítulo II “de los establecimientos turísticos”, Sección 1ª “De las empresas” y se refiere a las obligaciones de las empresas turísticas. Las adiciones proyectadas amplían las obligaciones de las empresas turísticas en correspondencia a los derechos y obligaciones de los usuarios turísticos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley. No cabe formular observación jurídica al respecto.

La incorporación de las letras m) y n) como obligaciones de las empresas turísticas deriva de la regulación añadida en el artículo 12 bis sobre la necesidad de contar con un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente, para el inicio de la actividad como prestador del servicio.

Como única puntualización, en la letra n) se obliga a las empresas turísticas a informar a los usuarios “del seguro o garantías en su caso exigidas”. Dado que los usuarios serían potenciales beneficiarios del seguro y a ellos no se les “exige” el mismo, resultaría más pertinente sustituir el inciso entrecomillado por “de la existencia de un seguro o, en su caso, de otras garantías” (o expresión similar). Asimismo, donde dice “los datos”, debería decir “de los datos”. Por su parte, en la letra m), resultaría más correcto emplear el subjuntivo, diciendo “que les sea de aplicación”.

Con el **apartado Cuatro** se añade un nuevo artículo 12 bis, con la siguiente redacción:

“1. Para la prestación de actividades y servicios turísticos será necesario para el inicio de la actividad que los prestadores cuenten con un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente que cubra los daños que estas empresas puedan provocar en la prestación de la actividad o del servicio turístico de acuerdo con el artículo 21.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Para las actividades de agencias de viajes, organizadoras o minoristas, de viajes combinados o empresas que faciliten servicios de viajes vinculados, será necesario constituir una garantía, individual o colectiva, frente a la insolvencia y, en su caso, repatriación del destinatario del servicio.

Esta garantía tiene que tener en cuenta lo recogido en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. En concreto el artículo 164.1, respecto de los viajes combinados y el artículo 167 respecto a los servicios de viaje vinculados y otras leyes complementarias, como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, que establece la obligación de esta garantía”.

De acuerdo con la MAIN las motivaciones para incluir este artículo 12 bis es el proteger a los consumidores, “*ya que las garantías y seguros protegen a los viajeros de posibles riesgos para la seguridad financiera como cancelaciones o insolvencia del proveedor, o riesgos para la salud o para la seguridad del destinatario o tercero como accidentes, o daños a su equipaje y salud, creando un entorno de mayor seguridad para el turista y garantizar la calidad y seguridad de los servicios turísticos, ya que las garantías son una forma de asegurar que los servicios contratados se prestan con ciertos estándares mínimos de calidad y seguridad”.*

Señala que tanto la Directiva 2006/123/CE como la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009), al regular estos aspectos de los seguros y otras garantías, buscan el proteger a los consumidores (destinatarios de los servicios) garantizando que, en caso de problemas financieros del prestador, existan mecanismos de compensación o reembolso.

Este precepto establece la necesidad de seguros y otras garantías en dos ámbitos, por una parte, para la prestación de actividades y servicios turísticos -apartado 1- y, por otra, de forma específica, para actividades de agencias de viajes -apartado 2-.

En relación con el apartado 1, el anteproyecto establece la obligación de que los prestadores de “*actividades y servicios turísticos*” -en todo caso y cualquiera que sea el tipo de actividad o servicio turístico-, como condición para el inicio de su actividad, cuenten con un seguro de responsabilidad civil profesional adecuado u otra garantía equivalente, pero sin concretar unos criterios mínimos que deba revestir el seguro al efecto.

El artículo 21.1 de la Ley 17/2009, al que se remite expresamente el precepto proyectado, permite establecer por ley este requisito, pero solo en aquellos casos en que el servicio presente un “*riesgo directo y concreto*”. Adicionalmente, al preverse como requisito de acceso al desarrollo de una actividad económica, esta exigencia ha de acomodarse a los principios de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, Ley 20/2013).

A su vez, el artículo 18.2.c) de la Ley 20/2013 identifica como una de las actuaciones que no cumplen los principios contemplados en su capítulo II los “*Requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes o comparables en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía, adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente*”, del mismo modo que el artículo 21.2 de la Ley 17/2009 dispone que “*Cuando un prestador que se establezca en España ya esté cubierto por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará cumplida la exigencia a la que se refiere el apartado anterior. Si la equivalencia con los requisitos es sólo parcial, podrá exigirse la ampliación del seguro u otra garantía hasta completar las condiciones que se hayan establecido en la norma que lo regula*”.

Finalmente, el segundo párrafo del artículo 21.1 de la Ley 17/2009 dispone que *“La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto”*.

El régimen expuesto determina la necesidad de motivar adecuadamente las razones que justifican normativamente la exigencia de suscripción de un seguro o garantía equivalente, explicitando en la MAIN el *“riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero”* que lo ampara, garantizando la proporcionalidad de las características que deba revestir, que no se predeterminan en la ley ni se contemplan unos mínimos parámetros al efecto.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Desde un punto de vista formal, la redacción del apartado 1 es redundante cuando afirma que *“Para la prestación de actividades y servicios turísticos será necesario para el inicio de la actividad (...)”*. Por ello, se sugiere suprimir el inciso *“para el inicio de la actividad”*, por innecesario.

Por otra parte, en relación con el apartado 2, cabe señalar que, conforme a la disposición final primera del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (en adelante, TRLGDCU), los concretos preceptos citados en los dos últimos párrafos se dictan en base a las competencias exclusivas que corresponden al Estado en materia de legislación mercantil, procesal y civil, conforme al artículo 149.1. 6.^a y 8.^a de la Constitución española. Así, teniendo en cuenta que toda la normativa que dicte el Estado en uso de sus competencias exclusivas es de obligada observancia, se hace innecesario citar el TRLGDCU en el penúltimo párrafo, por lo que se sugiere su supresión. No obstante, de mantenerse, sería más adecuado referirse a que esta garantía debe *“tener en cuenta la normativa sobre protección de consumidores y usuarios que resulte de aplicación”*, como se señala en el artículo 13 bis proyectado.

Tampoco resulta adecuada la cita a la Ley 20/2013, toda vez que en la misma no se contempla ninguna regulación a este respecto, por lo que debe suprimirse dicha referencia en todo caso.

El **apartado Cinco** modifica la redacción de la letra b) y se añaden las letras d), e) y f) al artículo 13, donde se amplían los derechos de las empresas y entidades turísticas, sin que quepa formular objeción alguna.

El **apartado Seis** añade un nuevo artículo 13 bis, en el que se reconoce la libertad de precios de la actividad turística, al tiempo que se obliga a su exhibición.

En lo que respecta a la libertad para determinar los precios, resulta conforme con el artículo 13.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (de carácter básico), que dispone que *“los precios de venta de los artículos serán libremente determinados y ofertados con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de defensa de la libre y leal competencia, con las excepciones establecidas en leyes especiales”*.

Por su parte, a propósito del deber de exhibición de los precios, el artículo 14.2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Ley 11/1998), establece lo siguiente:

“2. Los consumidores tienen derecho a conocer, previamente a la contratación de un servicio, el precio del mismo. Las ofertas concretas de servicios realizadas a través de soportes publicitarios y/o informativos deben incorporar el precio de los mismos.

Los precios de los servicios serán expuestos al público en los establecimientos donde se presten u oferten, mediante la exhibición de carteles perfectamente visibles y legibles o en el lugar donde efectivamente se presten, a través de un soporte escrito.

La información sobre el precio incluirá la relación de los servicios ofertados, el precio de cada uno de ellos, con inclusión de toda carga o gravamen que les afecte; así como los descuentos que le sean aplicados en su caso y los suplementos o incrementos eventuales correspondientes a operaciones complementarias o especiales”.

Sin perjuicio de ello, cabe plantearse cómo resulta posible exhibir, mediante carteles, los precios de algunos de los servicios turísticos, tales como los de alojamiento, cuando el importe de la estancia fluctúa para cada noche en atención a factores diversos, tales como la demanda, la época del año, etc., amén de poder existir distintas tarifas para una misma habitación en atención al canal de compra (web, presencial, agencias...).

En cualquier caso, y de mantener dicha obligación, se recomienda reformular la redacción del párrafo segundo del apartado 1, de modo que dijese que *“Los precios se exhibirán al público mediante carteles perfectamente visibles o legibles en el lugar donde efectivamente se presten los servicios, a través de un soporte escrito y en los canales de difusión online si se tuvieran”*. La palabra *online* debe ir en cursiva, por ser un anglicismo. Además, conforma a la directriz 30, se sugiere que el segundo párrafo del apartado 1 se numere como apartado independiente.

Asimismo, en el párrafo primero, se recomienda sustituir la cita concreta a la Ley 11/1998, sustituyéndola por una genérica referencia a la normativa en materia de protección de los consumidores y usuarios, (i) por congruencia con la cita anterior a la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, (ii) para evitar la obsolescencia normativa y (iii) puesto que existen también otras normas reguladoras de la materia, como el TRLGDCU. En cuanto a la cita a la normativa sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se observa una errata en *“servicios”*, en donde se ha omitido el plural.

Finalmente, debe revisarse la MAIN, al advertir una contradicción entre la redacción del precepto proyectado y lo expresado en la misma, pág. 61, puesto que a la observación formulada por el Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid, proponiendo la inclusión de los previos en los canales de difusión *online*, la MAIN indica que no se admite la propuesta *“ya que es innecesario que aparezca en el proyecto de decreto la alusión a las páginas web de las empresas ya que se encuentra incluida en el apartado 1 de este artículo 13.bis. al establecer que “Los precios de la actividad turística serán libremente determinados y ofertados y estarán a disposición de los usuarios turísticos, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio”*. Sin embargo, la propuesta ha sido finalmente acogida y se

contiene una referencia a “*los canales de difusión online si se tuvieran*” al final del segundo párrafo del apartado 1, como se ha visto.

El **apartado Siete** modifica la redacción del artículo 15, tanto el título como el contenido. El artículo 15 se inserta en el capítulo II del título I, dedicado a las empresas y establecimientos turísticos en general. La sección 2ª bajo el título “*de los establecimientos*”, recoge en su artículo 14 la definición de los mismos, según la cual “*Se consideran establecimientos turísticos los locales o instalaciones abiertos al público y acondicionados de conformidad con la normativa aplicable, en los que se presten servicios turísticos*”. A la vista de lo anterior, resulta contradictoria la modificación proyectada, al circunscribir los requisitos que se regulan exclusivamente a los “*establecimiento de alojamiento turístico*”, cuando del artículo 11 de la Ley 1/1999, se desprende que los establecimientos turísticos obedecen a las distintas modalidades de empresas turísticas, en que las de alojamiento es una de ellas. Al mismo tiempo, no parece que exista razón objetiva para constreñir la obligación de sujeción a los requisitos reglamentarios que se contempla en el contenido del precepto solamente a los establecimientos de alojamiento turístico. Por todo ello, entendemos que el título y contenido de este artículo deberían ir referidos a los “*establecimientos turísticos*”.

El **apartado Ocho** añade un artículo 15 bis a fin de regular el “*acceso y permanencia en los establecimientos de alojamiento turístico*”.

Nuevamente, no parece existir fundamento para limitar el ámbito de aplicación de la regulación proyectada a los establecimientos de alojamiento turístico, lo que además determinaría la improcedencia de su ubicación sistemática. Hemos de insistir a estos efectos en que este nuevo precepto proyectado también se ubicaría dentro de la sección 2ª del capítulo II del título I, referida a los establecimientos turísticos en general, según la definición que de los mismos se consigna en el artículo 14. En coherencia con la consideración anterior, la regulación del acceso y permanencia ha de ir referida a los “*establecimientos turísticos*” en general, sin perjuicio de que para cada uno de los distintos tipos de establecimientos puedan recogerse concretas particularidades (así el apartado 1 recoge en el último inciso que “*las*

condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento”).

Por lo demás el artículo 15 bis que se propone desarrolla el acceso y permanencia en los establecimientos turísticos que ya regulaba la anterior redacción del artículo 15 de la Ley 1/1999.

El apartado 1, viene a ahondar en el derecho reconocido en el artículo 8.i) proyectado, si bien, en su parte final, añade que *“Las condiciones de accesibilidad serán las determinadas por la normativa aplicable a cada tipo de establecimiento”*. Siendo así, hemos de advertir que se regulan en un mismo apartado dos conceptos diferentes, como son el derecho de acceso en la primera frase de este apartado, y las condiciones de accesibilidad en la segunda frase, que es algo conceptualmente distinto al acceso, puesto que este versa sobre el derecho (jurídico) a ser admitido en los establecimientos y aquellas sobre las condiciones físicas de los mismos, suprimiendo posibles barreras para personas con discapacidad. Siendo así, deberían regularse en apartados diferentes.

El apartado 2 condiciona el acceso y permanencia en los establecimientos al cumplimiento de los reglamentos de uso o régimen interior, en caso de que voluntariamente se establezcan. Desde una perspectiva gramatical, debe suprimirse la conjunción “y” en *“y no podrán contravenir”*, puesto que no finaliza en ese punto la enumeración, que continúa más adelante con *“y deberán encontrarse disponibles (...)”*.

Al derecho de admisión se refiere el apartado 3, siendo su regulación respetuosa con la normativa y jurisprudencia sobre la materia (por todas, STS 1816/2018, de 19 de diciembre). Como cuestión de técnica normativa, se sugiere sustituir la mención a las empresas, dado que el objeto del precepto es el acceso a los establecimientos y sus titulares pueden ser personas físicas o jurídicas. Y, nuevamente, no limitar su ámbito a los establecimientos de alojamiento, sino a todos los establecimientos turísticos. Por ello, resultaría más correcto señalar que *“Los titulares de los establecimientos turísticos podrán negar la admisión o impedir la permanencia en sus instalaciones a quienes incumplan alguno de los deberes del artículo 9”*.

En cuanto a la segunda frase de este apartado 3, contiene una remisión al artículo 8.i) en relación con la prohibición de discriminación. Sin embargo, tal interdicción se reitera igualmente en el apartado 1 de este artículo 15 bis, por lo que debería completarse la cita o suprimirse.

Se mantiene la posibilidad, en su apartado 4, que ya recoge la redacción vigente del artículo 15 de la Ley 1/1999, de recabar la ayuda de los agentes de la autoridad si fuese necesario.

Finalmente se incorpora en la proyectada redacción del artículo 15 bis el régimen de admisión de animales domésticos y de los perros de asistencia para personas con discapacidad cuyo acceso queda sometido a su normativa específica; en concreto, a la Ley 2/2015, de 10 de marzo, de Acceso al Entorno de Personas con Discapacidad que Precisan el Acompañamiento de Perros de Asistencia, cuyo artículo 12.9 reconoce el derecho de acceso al entorno en *“los establecimientos turísticos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley autonómica de ordenación del turismo y, en particular, los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, camping y cualesquiera otros destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas”*.

El **apartado Nueve**, modifica el artículo 21, tanto en el título como en su contenido, sometiendo el inicio de su actividad o cualquier modificación, incluida el cambio de titularidad, a declaración responsable, y el cese de la actividad a comunicación.

La todavía vigente redacción del artículo 21 requiere que *“Los establecimientos turísticos, cualesquiera que sea su modalidad o categoría”*, comuniquen el inicio de su actividad o cualquier modificación que afecte a la misma, de modo que tales comunicaciones vienen referidas a cada establecimiento turístico. Por el contrario, en la nueva redacción proyectada desaparece dicha mención a los establecimientos turísticos, de donde cabe entender, en una interpretación literal de la norma, que los deberes de comunicación pasan a venir referidos al ejercicio de la actividad turística en general y no a los concretos establecimientos que posean sus titulares. Este cambio se confirma con la lectura del segundo párrafo del apartado 1, que

exime de tales deberes de comunicación a quienes ya se encuentren habilitados para ejercer la actividad en otras comunidades autónomas.

Nada se explica en la MAIN a propósito de este cambio (limitándose a señalar que *“se incluyen ajustes técnicos en el contenido de la declaración responsable”*), que, sin embargo, resulta de suma relevancia, pues, a pesar de la confusión terminológica que se observa en ocasiones en la normativa sectorial aplicable, no puede confundirse el título habilitante para el ejercicio de la actividad turística en general con el de la apertura de concretos establecimientos, presentando relevantes diferencias de régimen jurídico e implicaciones prácticas, según se expondrá seguidamente.

En efecto, el artículo 9.1 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto, reconoce plena eficacia en la Comunidad de Madrid a las autorizaciones, licencias, habilitaciones, declaraciones responsables y comunicaciones obtenidas o presentadas ante una autoridad competente *“para el acceso o ejercicio de una actividad económica”*. Sin embargo, su artículo 10 puntualiza que *“El principio de eficacia en la Comunidad de Madrid al que se refiere el artículo 9 no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura”*.

Por su parte, el artículo 7.3 de la Ley 17/2009 dispone que *“La realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales”*, si bien permite imponer medios de intervención sobre establecimientos físicos, que habrán de respetar las siguientes condiciones:

“a) Podrá exigirse una autorización para cada establecimiento físico cuando sea susceptible de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, evaluándose este riesgo de acuerdo con las características de las instalaciones.

b) Podrá exigirse una declaración responsable para cada establecimiento físico cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por una razón imperiosa de interés general.

c) Podrá exigirse una comunicación cuando, por razones imperiosas de interés general, éstas deban mantener un control sobre el número o características de las instalaciones o de infraestructuras físicas en el mercado.

El medio de intervención deberá resultar proporcionado y no discriminatorio. Cuando el prestador de servicios ya esté establecido en España y ejerza legalmente la actividad, estas autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente al establecimiento físico a partir del cual pretende llevar a cabo dicha actividad”.

En el caso que nos ocupa, la nueva redacción que se proyecta del artículo 21, tal y como se encuentra configurada, se refiere únicamente al ejercicio de la actividad, sin que de la misma resulte la obligación de presentar ninguna declaración o comunicación respecto de los distintos establecimientos turísticos que se abran o cierren una vez iniciada la actividad; obligación que tampoco se contemplaría expresamente en ningún otro precepto de la norma. En congruencia con lo anterior, en la nueva redacción que el apartado Once contempla para el Registro de Empresas Turísticas, su apartado 1 lo define como *“la base de datos informatizada que reúne el conjunto de inscripciones y datos concernientes a las empresas y entidades que desarrollan actividades turísticas reconocidas en esta ley”*.

Sin embargo, en la exposición de motivos del anteproyecto que se informa se afirma que *“para cumplir con el Reglamento (UE) 2024/1028 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 y Real Decreto 1312/2024, de 23 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de Registro Único de Arrendamientos y se crea la Ventanilla Única Digital de Arrendamientos para la recogida y el intercambio de datos relativos a los servicios de alquiler de alojamientos de corta duración, se actualiza el texto de la ley recogiendo que la administración de oficio practicará la inscripción en el*

Registro de Empresas Turísticas, de la actividad o establecimiento, una vez presentada la correspondiente declaración responsable o comunicación por el interesado”. A su vez, el proyecto de artículo 23.5 dispone que “La modalidad y, en su caso, la clasificación con la que se inscriba la actividad o el establecimiento en el Registro de Empresas Turísticas, podrá ser reclasificada previa audiencia a los interesados, de oficio o a instancia de parte”.

Igualmente, acudiendo a los desarrollos reglamentarios vigentes, observamos que también se exige la presentación de declaraciones responsables e inscripciones registrales de los distintos establecimientos turísticos:

- Así, el artículo 10.1 del Decreto 19/2023, de 15 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid, dispone que “*La declaración responsable de inicio de actividad de alojamiento turístico en establecimientos hoteleros debe ajustarse a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo*”, en la que deberán constar “*los datos necesarios para la identificación de la empresa y del propio establecimiento hotelero, la clasificación y, en su caso, la categorías declaradas*”, determinando su presentación, según su artículo 11, “*la inscripción del establecimiento hotelero en el Registro de Empresas Turísticas*”.
- Análoga redacción a la anterior, pero referida a los alojamientos de turismo rural, se consigna en los artículos 28 y 29 del Decreto 48/2023, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación de los establecimientos de alojamiento de turismo rural en la Comunidad de Madrid.
- Por su parte, el Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, aunque alude de forma imprecisa en su artículo 11.1 a “*la declaración responsable de inicio de la actividad*”, contempla en su artículo 11 bis, como parte de su contenido, “*Los datos referentes al establecimiento: denominación, número de apartamentos, dormitorio y plazas, categoría, dividida por llaves, domicilio y datos de contacto*”, “*Los datos de la actividad de apartamentos turísticos, referidos al tipo de opción:*

apertura de nuevo establecimiento, cambio de titular, cambio de denominación, modificación de capacidad y reclasificación”, “Los datos en los que se identifique, en su caso, el número y fecha del título habilitante urbanístico municipal para el ejercicio de la actividad” o “La manifestación de cumplir todos los requisitos mínimos y condiciones establecidos en este decreto según la modalidad pretendida, o, en su caso, la dispensa de alguno o algunos de ellos”, de donde resulta que se trata de declaraciones responsables que vienen referidas a los apartamentos turísticos y no al ejercicio de la actividad en general; conclusión que se refuerza atendiendo a su artículo 11.2, conforme al cual “Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, la inscripción del apartamento en el Registro de Empresas Turísticas de la Comunidad de Madrid se realizará, en su caso, en la forma y con los efectos determinados en el artículo 23 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo”. Y lo mismo sucede en los artículos 17 y 17 bis respecto de las viviendas de uso turístico.

- El Decreto 65/2013, de 1 de agosto, por el que se regulan las hosterías (hostels) de la Comunidad de Madrid, afirma confusamente que “*Los titulares de las hosterías (hostels) presentarán ante la Dirección General competente en materia de turismo la correspondiente declaración responsable de inicio de actividad, según el modelo incluido en el Anexo II, debiendo comunicar cualquier modificación de las condiciones contenidas en la declaración responsable inicial*”, si bien del modelo de declaración incorporado como anexo II resulta claramente que dicha declaración viene referida a cada establecimiento, requiriéndose en su apartado 4 detallar los datos de estos (denominación, número de habitaciones, cuartos de baño, dirección, etc.).

- Más claro aún es el artículo 31 del Decreto 26/2025, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la ordenación de los campamentos de turismo y de las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia en la Comunidad de Madrid, al disponer que “*Los campamentos de turismo, cualquiera que sea su categoría, y las áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia, están obligados a comunicar a la dirección general competente en materia de Turismo, el inicio de su actividad, o cualquier modificación que afecte a la declaración inicial, a través de una declaración responsable, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo*”,

con el contenido que se contempla en el artículo 32, referente a los datos del establecimiento en cuestión. Como consecuencia de ello, el artículo 33.2 establece que *“Una vez presentada la declaración responsable de inicio de actividad, la inscripción registral del establecimiento de campamento de turismo o de área de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia se realizará, en su caso, en la forma y con los efectos determinados en el artículo 23 de la Ley 1/1999, de 12 de marzo”*.

De cuanto se ha expuesto resulta que las distintas disposiciones reglamentarias que regulan cada una de las clases de establecimientos turísticos regulados con carácter general en la Ley 1/1999, y cuyas modalidades se detallan en su artículo 25 (también objeto de modificación), exigen la presentación de declaraciones responsables y consecuentes inscripciones de cada uno de los establecimientos individualmente considerados, y no del ejercicio general de la actividad turística por parte de una persona física o jurídica como si se tratase de una habilitación empresarial o profesional. Y esto mismo sucede en la vigente redacción del artículo 21 de la Ley 1/1999, por lo que la reforma proyectada altera radicalmente dicha regulación, sin ofrecer ninguna motivación al respecto y -atendiendo a la afirmación contenida tanto en la MAIN como en la exposición de motivos del anteproyecto, que califica esta modificación de meros ajustes técnicos-, probablemente de forma no deliberada, por lo que resulta imprescindible revisar la regulación de esta cuestión.

En caso de no desear subvertir el vigente régimen jurídico, manteniendo el deber de presentar declaraciones responsables por cada uno de los establecimientos, deberá reformularse la redacción proyectada para el primer párrafo del apartado 1 del artículo 21, pudiendo inspirarse para ello en la redacción del artículo 31 del Decreto 26/2025 antes transcrito, que es la que nos parece más correcta y clara de cuantas se han analizado. Igualmente, deberá suprimirse el segundo párrafo de dicho apartado 1 pues, viniendo la declaración responsable referida a establecimientos físicos y no a actividades, es irrelevante la existencia de otras habilitaciones a nivel nacional o internacional.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En el apartado 3, resultaría más correcto decir “*podrá efectuar*” en lugar de “*efectuará*”, en consonancia con la regulación del artículo 69 de la Ley 39/2015, pues se trata de una facultad de comprobación y no de un deber.

Por su parte el apartado 4, deberá revisar su redacción a fin de ajustarse a la literalidad del artículo 69.4 de la Ley 39/2015. A mayor abundamiento, en este punto, convendría justificar la proporcionalidad de la previsión establecida relativa al período máximo de cuatro años sin poder instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto, como medida accesoria, así como valorar la trascendencia práctica de esta medida, que podría determinar la imposibilidad temporal de legalizar determinadas situaciones.

El **apartado Diez** modifica el artículo 22, referido al plazo para resolver y notificar la resolución de concretos procedimientos administrativos en materia de ordenación del turismo, ajustándose al artículo 21.2 de la Ley 39/2015.

Como sugerencia, podría valorarse la conveniencia de introducir una disposición final de modificación de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, a fin de que también figurase dicho plazo en tal norma.

El **apartado Once** modifica la redacción de los apartados 1, 2, 3 y 4 y se añade el apartado 5 del artículo 23, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se denomina Registro de Empresas Turísticas a la base de datos informatizada que reúne el conjunto de inscripciones y datos concernientes a las empresas y entidades que desarrollan actividades turísticas reconocidas en esta ley.

El Registro de Empresas Turísticas tiene por finalidad básica servir de instrumento de conocimiento del sector de forma que facilite, entre otras, las actividades de programación, planificación, informativas y estadísticas atribuidas a la administración turística, sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Comunidad de Madrid que ostente las competencias en materia estadística.

2. *El Registro de Empresas Turísticas que tendrá carácter público se gestionará por la dirección general competente en materia de turismo y la inscripción se practicará de oficio.*
3. *A efectos estadísticos, de promoción y de constancia de establecimientos en funcionamiento, la dirección general competente en materia de turismo, elaborará listados de aquellas empresas cuyas modalidades estén contempladas en esta ley.*
4. *La dirección general competente en materia de turismo podrá consultar en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los registros en los que estén inscritos los prestadores de servicios de otros estados miembros de la Unión Europea que ejerzan su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.*
5. *La modalidad y, en su caso, la clasificación con la que se inscriba la actividad o el establecimiento en el Registro de Empresas Turísticas, podrá ser reclasificada previa audiencia a los interesados, de oficio o a instancia de parte.*
Dicha reclasificación podrá dar lugar a una variación de su clasificación o modalidad, en el Registro de Empresas Turísticas”.

La observación que formulamos en relación con este artículo se encuentra estrechamente relacionada con el comentario al artículo 21, debiendo clarificarse si las inscripciones han de realizarse y venir referidas a las empresas, a los establecimientos o a ambos.

Esta consideración tiene carácter esencial.

En efecto, el apartado 1 define el registro como “*la base de datos informatizada que reúne el conjunto de inscripciones y datos concernientes a las empresas y entidades que desarrollan actividades turísticas reconocidas en esta ley*”, mientras que el apartado 3 se refiere a la “*promoción y de constancia de establecimientos en funcionamiento*” y el apartado 5 a “*la actividad o el establecimiento*”. También cabría plantearse la propia denominación del registro, pues podría resultar más correcta la de «Registro de Empresas y Establecimientos Turísticos» o la de «Registro de Establecimientos Turísticos», en atención al objeto de las inscripciones.

En el párrafo segundo del apartado 1, la referencia a la dirección general competente debería incluirse en minúsculas, como se hace en el resto de la norma, sin que sea necesaria la referencia a la Comunidad de Madrid (“*dirección general competente en materia de estadística*”). También podría incluirse como apartado independiente.

En el apartado 4, convendría precisar la cita a la Ley 17/2009 con la concreta referencia al precepto que regula la cuestión, que es su artículo 27.3.

En el apartado 5, la última frase carece de sentido y debería suprimirse, pues toda reclasificación, necesariamente, implicará una variación de la clasificación o de la modalidad.

El **apartado Doce** da una nueva redacción al artículo 25:

“Los servicios de alojamiento turístico se ofertarán bajo alguna de las siguientes modalidades:

- a) Establecimientos hoteleros.*
- b) Apartamentos turísticos.*
- c) Campamentos de turismo (Campings).*
- d) Establecimientos de turismo rural.*
- e) Hosterías (Hostels).*
- f) Viviendas de uso turístico.*
- g) Áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia.*
- h) Cualquier otra que reglamentariamente se determine.”*

La modificación del artículo 25 incluye como modalidades de alojamiento turístico no reguladas en la redacción vigente de la Ley 1/1999 las siguientes: hosterías (*hostels*); viviendas de uso turístico; y áreas de acogida y pernocta de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia. Con ello, se adapta la Ley 1/1999 a la existencia de estas modalidades, cuya regulación ya ha sido desarrollada reglamentariamente al amparo de la letra e) de la actual redacción del artículo 25 -que, tras la modificación, pasará a ser la letra h)-, referida a “*Cualquier otra que reglamentariamente se determine*”.

El **apartado Trece** modifica la redacción del apartado 2 del artículo 26, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Se entiende por pensiones, aquellos otros establecimientos que, ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor u otros servicios complementarios, por sus estructuras y características no alcanzan los niveles exigidos para los hoteles.

Cuando las pensiones tengan un mínimo de veinte plazas de alojamiento y un mínimo de diez habitaciones, podrán denominarse Hostales.

Los alojamientos, con o sin comedor, que ofrecen elementales servicios, sin alcanzar los niveles necesarios para ser clasificados con estrellas se considerarán pensiones con la denominación de Casas de Huéspedes”.”

Como únicas precisiones formales, debe suprimirse la coma tras “*Se entiende por pensiones*” (consideración también extensible al artículo 28 siguiente, relativo a los campamentos de turismo) y los sustantivos hostales y casas de huéspedes deben figurar en minúsculas, como sucede en la actual redacción, al tratarse de nombres comunes.

El **apartado Catorce** modifica la redacción del artículo 28, que queda redactado de la siguiente manera:

“Se consideran campamentos de turismo, los establecimientos turísticos situados en espacios de terreno debidamente delimitados y acondicionados con los correspondientes servicios e instalaciones, para su ocupación temporal por aquellas personas que pretenden hacer vida al aire libre, con fines vacacionales o turísticos, mediante la utilización de elementos de acampada, a quienes se proporciona una prestación de servicios a cambio de un precio.

Los mencionados elementos de acampada comprenden:

1. Aquellos que puedan ser fácilmente transportables o estén dotados de elementos de rodadura debidamente homologados y exentos de cimentación.

No tendrán esta condición cuando los elementos de rodadura hayan sido retirados o se encuentren inutilizables.

2. Los elementos fijos de alojamiento, tipo bungalós u otras figuras análogas”.”

El artículo propuesto reproduce la redacción del artículo 2 del Decreto 26/2025, suprimiendo la limitación establecida en el referido artículo 2 sobre los bungalós *“siempre que la superficie total del área en que se encuentren ubicados no supere el noventa por ciento de la superficie de acampada, siendo explotados por su titular y con cumplimiento de la normativa urbanística o de cualquier otra que le fuera de aplicación”* justificándose en la MAIN dicha omisión en *“ que de este modo se hace más sencilla su posible modificación para adecuarse a futuras necesidades del sector.”*

Desde el punto de vista formal, además de la supresión de la coma referida en el análisis del apartado anterior, debe adaptarse la numeración de los apartados del artículo a la directriz 30, de modo que los numerales 1 y 2 sean sustituidos por las letras a) y b).

El **apartado Quince** añade un nuevo artículo 29 bis, que recoge la definición dada a la modalidad alojativa de hosterías (*hostels*) en el artículo 2 del Decreto 65/2013.

El **apartado Dieciséis** añade un nuevo artículo 29 ter que reproduce la definición de la modalidad alojativa de vivienda de uso turístico dada al artículo 2 del Decreto 79/2014, tras la modificación operada por Decreto 27/2026, de 25 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid.

Así el **apartado Diecisiete** introduce un nuevo artículo 29 quáter:

“Se entiende por áreas de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia los establecimientos turísticos ubicados en espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y acondicionados, abiertos al público para la ocupación temporal y uso exclusivo de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia, y de las personas que en ellas viajen, a cambio de un precio y donde poder efectuar tareas de mantenimiento propias de estos vehículos, tales como vaciado y limpieza de depósitos, suministro de agua y electricidad y facilitar a las personas que viajan en ellas el descanso y en su caso la pernoctación. En estas áreas estará permitida la apertura de toldos, mesas, sillas, así como la

nivelación del vehículo y la apertura de ventanas superando el perímetro del mismo, siempre que se haga dentro de los límites de la misma parcela.”

La redacción de este artículo reproduce la definición de esas modalidades alojativas previstas en el artículo 2 del Decreto 26/2025.

En este caso, a diferencia de lo que ocurre en la definición de los bungalós, el prelegislador opta por delimitar con gran detalle los requisitos de áreas de autocaravanas, cámperes y vehículos similares con tracción propia, limitando el posible desarrollo reglamentario. Si bien no existen objeciones desde el punto de vista jurídico; sin embargo, esta situación puede ocasionar cierta rigidez técnica y dificultades relativas a la técnica legislativa.

El **apartado Dieciocho** da nueva redacción al artículo 31 a fin de ofrecer una definición más completa de la actividad de intermediación turística, adicionando el apartado 2, en el que se especifica que los servicios de intermediación se ofertarán bajo la modalidad de agencia de viajes o cualquier otra modalidad que reglamentariamente se determine. No existe objeción alguna, más allá de observar la omisión de un espacio tras los números de cada apartado.

El **apartado Diecinueve** modifica el apartado 3 del artículo 32, a fin de actualizar la clasificación de los grupos de agencia de viajes.

El **apartado Veinte** deja sin contenido la letra j) del artículo 57, referido a “*el incumplimiento de las medidas de ordenación adoptadas respecto de la acampada fuera de los campamentos de turismo*”, en consonancia con la inclusión de una nueva infracción grave en el apartado q) del artículo 58 “*el incumplimiento de la prohibición de realizar acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma*”.

La competencia del legislador para calificar las infracciones como leves o graves se fundamenta en el principio de reserva de ley, recogido en el artículo 25 de la Constitución Española. Este principio establece que solo la ley puede determinar las conductas sancionables y la gravedad de las mismas.

En palabras del Tribunal Constitucional (STC 144/2011, de 26 de septiembre), “*el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege, que también "es de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo"*, y comprende una doble garantía, formal y material. La garantía material aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones (por todas STC 104/2009, de 4 de mayo, y jurisprudencia allí citada). La garantía formal, por su parte, hace referencia al rango necesario de las normas tipificadoras de dichas conductas y sanciones, toda vez que la doctrina constitucional reitera que el término "*legislación vigente*" contenido en el art. 25.1 CE es expresivo de una reserva de ley en materia sancionadora (por todas STC 77/2006, de 13 de marzo).

Por tanto, la calificación de las infracciones como leves o graves es una prerrogativa exclusiva del legislador, en virtud de su capacidad para regular y ordenar el sistema sancionador conforme a los valores y principios constitucionales, sin que quepa formular objeción alguna.

El **apartado Veintiuno** modifica el artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

“Se consideran infracciones graves:

- a) La alteración o modificación de alguna de las condiciones contenidas en la declaración responsable, sin haber presentado la declaración responsable exigida en esta ley y en el resto de la normativa turística.*
- b) La utilización de denominaciones, rótulos o distintivos diferentes a los que corresponden conforme a su clasificación.*
- c) La inexistencia de instalaciones o servicios obligatorios, según la normativa turística.*
- d) La falta manifiesta o generalizada de conservación o limpieza de los enseres, locales e instalaciones.*

- e) La no prestación de alguno de los servicios contratados, o el incumplimiento de las condiciones de calidad, cantidad o naturaleza con que aquellos fueron pactados.*
- f) El incumplimiento de las normas sobre reservas y cancelaciones de plazas o la reserva confirmada de plazas en número superior a las disponibles.*
- g) La percepción de precios superiores a los notificados, publicitados o contratados, así como el incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios.*
- h) La no expedición o entrega al usuario turístico de los justificantes de pago por los servicios prestados, o la no entrega en el momento de la perfección del contrato de los documentos que le permitan disfrutar de los servicios contratados.*
- i) Toda publicidad, descripción e información de los servicios que no corresponda a criterios de utilidad, precisión y veracidad, o pueda inducir a engaño o confusión, o que impida reconocer la verdadera naturaleza del servicio que se pretende contratar, así como el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de las obligaciones de información, cuando por su repercusión sobre los derechos de los usuarios, deba considerarse grave.*
- j) La obstrucción a la actuación de la inspección turística sin que llegue a impedirla, la negativa o resistencia a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o la falta de comparecencia ante los requerimientos de la inspección, en los términos previstos en el artículo 51.2 de esta ley.*
- k) La negativa o resistencia injustificada a satisfacer el ejercicio de los derechos que las disposiciones turísticas vigentes reconocen al usuario.*
- l) Cualquier actuación discriminatoria por razón de nacimiento, raza, sexo, identidad o expresión de género, otras características sexuales u orientación sexual, discapacidad, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.*
- m) Permitir la estancia en los alojamientos turísticos por tiempo superior al establecido en la normativa turística.*
- n) Realizar o consentir obras, edificaciones, instalaciones o construcciones incompatibles o prohibidas en los alojamientos turísticos.*
- ñ) La falta de actividad comprobada de las agencias de viajes durante tres meses consecutivos, sin causa justificada.*
- o) La ausencia o falta de mantenimiento o reposición de los seguros, avales y garantías establecidos por la normativa turística.*

p) No formalizar el contrato de viaje combinado o de los servicios de viajes vinculados que tengan naturaleza turística, o el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la normativa reguladora de los viajes combinados y de los servicios de viajes vinculados realizado por empresas turísticas sujetas a esta ley, siempre que repercuta en la seguridad o los derechos económicos de los usuarios.

q) El incumplimiento de la prohibición de realizar acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma.”

La principal modificación proyectada incluye como última infracción la letra q), que supone incorporar como infracción grave el incumplimiento de la prohibición de realizar acampada libre en el territorio de la Comunidad Autónoma, a que se refería el artículo 57. j) de la Ley 1/1999, ahora suprimido.

Las demás modificaciones atienden a lo señalado en el informe de la Abogacía General de 18 de noviembre de 2022, que damos por reproducido.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la letra p), que recoge una nueva infracción -“*No formalizar el contrato de viaje combinado o de los servicios de viajes vinculados que tengan naturaleza turística, o el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la normativa reguladora de los viajes combinados y de los servicios de viajes vinculados realizado por empresas turísticas sujetas a esta ley, siempre que repercuta en la seguridad o los derechos económicos de los usuarios*”-, procede resaltar la excesiva amplitud de la remisión a “*cualquier obligación prevista en la normativa reguladora*” y a “*los derechos económicos de los usuarios*”, por lo que debería incorporarse algún mecanismo adicional de concreción, por razones de seguridad jurídica y como garantía de conformidad con el principio de tipicidad.

El **apartado Veintidós** da nueva redacción al artículo 59, tipificándose en la letra e), como infracción muy grave, “*El incumplimiento de la declaración de la imposibilidad de ejercer la actividad turística, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4*”, si bien resultaría más correcto referirse a “*la declaración de la imposibilidad de ejercer*”, debiéndose referir a “*la resolución que declare la imposibilidad de ejercer la actividad turística*”.

El **apartado Veintitrés** da nueva redacción al artículo 64, que queda redactado en los siguientes términos:

“Por razones de seguridad en el tráfico mercantil y de protección de los derechos de los consumidores, la autoridad que resuelva el procedimiento podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves o que conlleven la suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre del establecimiento, locales o instalaciones, cuando la resolución sea ejecutiva en vía administrativa.”

La redacción original de la Ley 1/1999 se refiere a las resoluciones que hayan adquirido firmeza en vía administrativa. Al respecto debe tenerse en cuenta que, conforme el artículo 113 de la Ley 39/2015, contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1, y que una vez se haya adquirido firmeza en vía administrativa será susceptible de recurso contencioso-administrativo.

La nueva redacción que se propone amplía la posibilidad de acordar la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves o que conlleven la suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre del establecimiento, locales o instalaciones exclusivamente para los supuestos en que la resolución sea ejecutiva en vía administrativa.

El prelegislador permite acordar la publicidad de las sanciones impuestas sin esperar a la firmeza de la correspondiente resolución. Así de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 y en el artículo 98 de la Ley 39/2015, una resolución administrativa se presume válida y es ejecutiva, aunque todavía puede ser objeto de recursos ordinarios, como el recurso de alzada (artículo 121) o de reposición (artículo 123), mientras que una resolución es firme cuando no cabe recurso administrativo alguno, ya sea porque han transcurrido los plazos para recurrir o porque se han agotado todas las vías de recurso. En ese momento adquiere carácter definitivo en la vía administrativa.

Así pues, con carácter general, toda resolución firme es ejecutiva, pero no toda resolución ejecutiva es firme. La firmeza implica la imposibilidad de ser recurrida por la vía administrativa, mientras que la ejecutividad permite su cumplimiento aun cuando pueda ser objeto de algún recurso.

No obstante, el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 dentro de las especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores dispone que: “*la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*” La ejecutividad de las sanciones administrativas constituye una excepción a la regla general de ejecutividad inmediata de los actos administrativos.

En conclusión, considerando la naturaleza de la resolución prevista en el artículo 64 de la Ley 1/1999, esta tiene carácter ejecutivo en vía administrativa cuando no es susceptible de recursos ordinarios en dicha vía y, por tanto, ha adquirido firmeza.

Conviene recordar que el Tribunal Supremo ha amparado este tipo de previsiones, bajo la premisa del evidente interés público en que determinadas sanciones sean publicadas (véase, por ejemplo, el Auto de fecha 2 de octubre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo), lo que bien cabría predicar de la publicación aquí contemplada. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 23/2022, de 21 de febrero (FJ 2 B), determina que la publicación de las sanciones *per se* no constituye una sanción, si bien no desconoce que este tipo de medidas refuerza el carácter disuasorio de dichas sanciones y puede tener un componente aflictivo adicional para quien pueda ver afectada su reputación por la publicación de la sanción firme que le ha sido impuesto y, en consecuencia, considera que para que la publicación de la sanción tenga en sí misma sentido sancionador hay que determinar si responde *per se*, de forma autónoma y preeminente, a la “*finalidad represiva, retributiva o de castigo*”, finalidad propia o específica de las sanciones (SSTC 239/1988, FJ 2; 164/1995, FJ 4, 276/2000, FJ 3).

Por otra parte, resulta evidente que la publicación de la sanción puede tener incidencia sobre el régimen jurídico de la protección de datos personales previsto en el artículo 18 de la Constitución Española, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (Reglamento general de protección de datos de la Unión Europea) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

El contenido del derecho a la protección de datos personales consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso, como sintetizó la STC 76/2019.

No obstante, no se trata de un derecho ilimitado pues, como tiene declarado en su STC 292/2000, FJ 11, “*el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 7; 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 6; y respecto del art. 18, la STC 110/1984, FJ 5)*”.

Y, finalmente, citando nuevamente la STC 23/2022, es esencial señalar que:

“En cuanto a los requisitos que, de acuerdo con la doctrina constitucional, debe cumplir toda habilitación legal que limite o condicione el ejercicio de un derecho fundamental conforme al art. 53.1 CE, la STC 76/2019, FJ 5, recuerda que ha de responder a una doble exigencia: por un lado, la necesaria intervención de la ley; y, por otro lado, esa norma legal reúna “todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica”, esto es, “ha de expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención” (por todas STC 49/1999, FJ 4). De modo que, como señalamos en la STC 292/2000, FJ 15, aun teniendo un fundamento constitucional, las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una

ley “pueden vulnerar la Constitución si adolecen de falta de certeza y previsibilidad en los propios límites que imponen y su modo de aplicación”; lo cual “no solo lesionaría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), concebida como certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho (STC 104/2000, FJ 7, por todas), sino que al mismo tiempo dicha ley estaría lesionando el contenido esencial del derecho fundamental así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 15; 142/1993, de 22 de abril, FJ 4, y 341/1993, de 18 de noviembre, FJ 7)”. (el subrayado es nuestro).

A la vista de lo anterior, y sin desconocer que la redacción del precepto en este punto no difiere de la vigente Ley 1/1999, procede señalar que la parquedad de previsión normativa proyectada impide conocer el alcance de la publicidad de la sanción, pues simplemente dispone que la autoridad que resuelva el procedimiento “*podrá acordar la publicidad de las sanciones impuestas por infracciones muy graves o que conlleven la suspensión de las actividades empresariales o profesionales, o el cierre del establecimiento, locales o instalaciones*”, pero sin especificar otros aspectos relevantes a estos efectos tales como dónde se procederá a la difusión, con qué alcance subjetivo y objetivo -qué datos se van a difundir- o durante cuánto tiempo estarán publicados, de forma que la certeza y previsibilidad exigidas por la doctrina constitucional en la ley que establece la limitación a un derecho fundamental podría no resultar suficientemente garantizada.

En consecuencia, y a fin de garantizar la seguridad jurídica y la interdicción de la arbitrariedad en la publicidad de las sanciones, evitando que pueda darse un tratamiento distinto a situaciones análogas sin justificación objetiva para ello, se estima necesario objetivar y delimitar estos aspectos en la norma proyectada, siquiera de forma mínima.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **apartado Veinticuatro** modifica el artículo 68 a fin de realizar la conversión de las pesetas a euros.

Se observa que, al realizar la conversión, se ha atendido a la observación efectuada por la Oficina de Calidad Normativa, en la que se indicaba *“Que la separación de los números en grupos de tres (a partir de la coma, si la hay) se haga con espacio, no con punto. Es por ello que en los apartados b) y c) del artículo 68 -apartado veinticuatro- se sustituya «90.151,816 de euros» por «90 151,816 euros»”,* lo que es correcto atendiendo a lo establecido en el Libro de estilo de la Justicia de la Real Academia Española que señala, en el punto 14.2.1 respecto de la ortografía de los números arábigos, cuanto sigue: *“Las cifras que componen un número se escriben seguidas, formando un solo grupo: 12 (doce), 127 (ciento veintisiete), 3479 (tres mil cuatrocientos setenta y nueve). No obstante, aquellas que representan números elevados pueden dividirse en grupos de tres dígitos de derecha a izquierda con el fin de facilitar su interpretación: 27 315 857. Esta separación no suele aplicarse en los números de cuatro cifras, aunque es posible hacerlo”.* Y añade como advertencia: *“No deben utilizarse ni punto ni coma para separar los grupos de tres dígitos en la parte entera de in número. Para ello solo se admite hoy el uso de un pequeño espacio en blanco”.*

Siendo el texto propuesto correcto, se advierte que el artículo 61 de la Ley 1/1999, expresa los límites de las cuantías de las infracciones con punto para separar los grupos de tres dígitos de la parte entera, por lo que convendría evitar la incoherencia interna que generaría la aprobación del precepto proyectado sin alterar este aspecto formal en el resto del articulado.

Por lo demás, y habida cuenta del tiempo transcurrido desde la desaparición de la peseta, cabría plantearse la conveniencia de establecer nuevas cifras enteras para la delimitación de la competencia, en lugar de la conversión que se realiza.

Finalmente, el **apartado Veinticinco** modifica la redacción del apartado 1 del artículo 69, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación sin que se haya dictado resolución, se producirá su caducidad, con archivo de actuaciones.

En estos casos de caducidad del procedimiento, se aplica la obligación de resolver expresamente y notificar la resolución que consistirá en la declaración de la circunstancia

que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

La modificación propuesta del artículo 69 en su apartado 1 supone que la caducidad se producirá transcurridos seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación y no desde la notificación al interesado del inicio del procedimiento.

La presente modificación se ajusta a lo establecido en el artículo 21.3.a) de la Ley 39/2015 en conexión con el artículo 25.1.b) del mismo texto legal. Como mejora de redacción, se sugiere decir que *“Transcurridos seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador”* en lugar de *“Iniciado el procedimiento sancionador y transcurridos seis meses desde la fecha del acuerdo de iniciación”*.

No obstante, el apartado 2, al señalar que la resolución que ha de dictarse *“consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*, es una transcripción mal adaptada y carente de sentido del tenor literal del artículo 21.1 de la Ley 39/2015 -pues en él se regulan otras circunstancias además de la caducidad-, que obvia los efectos previstos en sus artículos 25.1.b) y 95, por lo que se considera imprescindible su revisión.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Para concluir, la **parte final** del anteproyecto cuenta con una disposición derogatoria y una disposición final, sin que quepa objetar nada en relación con las mismas.

En virtud de todo lo expuesto, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

El «Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1999, de 12 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid» merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, una vez sean atendidas las consideraciones de carácter esencial formuladas y sin perjuicio de las observaciones consignadas en este dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la
Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Mar González Priego

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Fernando Muñoz Ezquerro

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA,
TURISMO Y DEPORTE.**